



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN
DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Y
MARTA TIRADO CARRASQUILLO

CASO: CA-2012-53

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección 6, de la Regla 601 del Reglamento 7947 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

El 17 de octubre de 2012, la Sra. Marta Tirado Carrasquillo presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra la Unión de epígrafe.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

“En o desde el mes de agosto de 2012 la Unión de epígrafe violó el Convenio Colectivo en el Artículo 9, Nombramientos, Ascensos y Reclasificaciones. La querellante alegó que el Presidente de la Unión, Sr. Rafael Otero Rivera, intervino para que la puntuación obtenida en la lista de elegibles para ocupar la plaza de Secretaria de Oficina en Humacao, fuera alterada y esta pasó de ocupar el segundo lugar en la lista de elegibles al quinto lugar tronchándole la oportunidad de ocupar dicha plaza. La querellante alegó que la plaza le corresponde porque la Sra. Luz E. Morales, que quedó en primer lugar en la lista de elegibles, quería declinarla y se le acercó para verificar que pasos tenía que seguir para impugnar la plaza. Además, alegó que actualmente ocupa la plaza la Sra. Yolanda Morales Maldonado. La querellante solicita a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo encuentre incursión al Presidente de la Unión, Sr. Rafael Otero Rivera, de haber violado el Convenio Colectivo y de haberle coartado y restringido sus derechos garantizados por ley.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947 se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relación de Hechos

1. El convenio colectivo aplicable a la controversia que nos ocupa lo es el suscrito entre las partes el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011 y se extenderá por un año adicional y así sucesivamente. Los Artículos del Convenio Colectivo aplicables a la controversia son los siguientes:

"Artículo 9

Nombramientos, Ascensos y Reclasificaciones

Todos los nombramientos de empleados incluidos en la unidad apropiada se harán siguiendo las siguientes normas:

- 
1. Los empleados incluidos en la unidad apropiada se clasifican como probatorios, regulares y temporeros.
 2. Los empleados nombrados en puestos regulares se clasifican como probatorios o regulares:
 - a. Los empleados regulares son aquellos que han aprobado satisfactoriamente el periodo probatorio.
 - b. Los empleados probatorios son aquellos que se nombran en puestos regulares que conllevan un período de prueba.
 3. Los empleados temporeros son aquellos que se nombran para realizar tareas por un período determinado para atender necesidades del servicio que requieran pronta atención y que dichas tareas no sean de carácter continuo o permanente.

Dicho período no podrá ser mayor de seis (6) meses, salvo en aquellos casos en que aplique lo dispuesto en el Artículo de Reserva de Empleo. Al finalizar el referido término y de continuar la necesidad del servicio, la **CORPORACIÓN** podrá crear el puesto y de así hacerlo, circulará la convocatoria correspondiente. De no existir la necesidad del servicio, el empleado quedará cesante y de haber obtenido una evaluación satisfactoria será incluido en el registro que confeccionará la Oficina de Personal. La **CORPORACIÓN** vendrá obligada a realizar una evaluación al empleado temporero al finalizar el término para el cual fue nombrado y específicamente para cada extensión del mismo.

Cuando la **CORPORACIÓN** interese reclutar empleados temporeros lo hará del Registro preparado. Los empleados

temporeros serán incluidos en dicho registro y se mantendrá en el mismo por un período de doce (12) meses. Durante la vigencia del Convenio cualquier empleado incluido en este registro que no conteste o rechace una notificación de ofrecimiento de empleo temporero será eliminado del mismo. Dicha notificación será efectuada mediante correo certificado con acuse de recibo a la dirección ofrecida por dicho empleado a la **CORPORACIÓN**. Cada cuatro (4) meses la **CORPORACIÓN** suministrará a la Unión copia del referido registro según haya sido actualizado. Asimismo, la **CORPORACIÓN** certificará la existencia o no de empleados en el registro.

4. La **CORPORACIÓN** no utilizará empleados temporeros cuando sea viable ofrecer labores interinas, a los empleados de la unidad apropiada, ni por volumen de trabajo excepto en el Área Médica que para ejercer su trabajo se le requiera licencia y otras áreas de trabajo comparables.
5. En aquellos casos en que no existan empleados cualificados en el registro para un nombramiento temporero, la **UNIÓN** podrá someter candidatos a ser considerados por la **CORPORACIÓN**. Mensualmente, la **CORPORACIÓN** notificará al Presidente de la **UNIÓN** de dicho Registro.
6. Convocatorias para Ingreso
 - a. Las convocatorias para ingreso serán aquellas donde habrá una libre competencia para todo el público, incluyendo los empleados de la **CORPORACIÓN**. La experiencia y evaluación satisfactoria de un empleado temporero de la **CORPORACIÓN** le cualificará para ser seleccionado a dicha convocatoria.
 - b. La selección de los candidatos a ingresos se hará a base del principio de mérito, conforme con la preparación académica y requisitos de la convocatoria. Tendrán preferencia los candidatos con historial previo en la **CORPORACIÓN** que hayan prestado servicio satisfactoriamente de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento para la Certificación y Selección de Aspirantes a Puestos de Ingreso y Ascenso pertenecientes a la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado conforme a lo acordado con la **UNIÓN**.
 - c. Todo candidato seleccionado ajeno a la **CORPORACIÓN** en una Convocatoria de Ingreso, deberá someterse a exámenes médicos para determinar sus condiciones físicas y mentales, incluyendo pruebas de dopaje realizadas por un laboratorio debidamente certificado por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

Todo empleado temporero o candidato seleccionado en una convocatoria de ingreso será referido a la Oficina de la **UNIÓN** para una entrevista de orientación con un funcionario de la misma.

Artículo 48

Pagos por Sustitución Interina

...

3. Ningún empleado realizará labor interina sin haber sido autorizado previamente por escrito por el funcionario designado por la CORPORACIÓN. Al autorizar una sustitución Interina, el funcionario designado por la CORPORACIÓN preparará los documentos correspondientes que hagan constar el hecho de la sustitución interina en las Regiones por el Jefe de División o el Director Regional o su representante autorizado, será válida para el pago.

En la Oficina Central, una vez autorizada la sustitución Interina por el Director de Oficina o del Negociado, será válida para pago.

En el Hospital Industrial, una vez autorizada la sustitución interina por el Director del Departamento correspondiente o por el Administrador del Hospital o su representante autorizado, será válida para el pago.

En aquellos casos en que la necesidad de realizar la sustitución interina no pudiese anticiparse, la autorización podrá hacerse verbalmente por cualquiera de estos funcionarios y vendrán obligados a convalidar por escrito tal autorización. La CORPORACIÓN enviará copia de esta documentación al Presidente de la Unión. Por cada período de treinta (30) días de sustitución interina, el supervisor someterá una evaluación del trabajo realizado. Disponiéndose, además, que el tiempo trabajado en puestos dentro de la Unidad Apropiada se considerará para los efectos de futuras evaluaciones para puestos superiores comprendidos dentro de la misma.

4. El empleado a quien se le haya asignado un interinato por el periodo de treinta (30) días o más y se ausente injustificadamente por tres (3) días durante su primer mes de sustitución interina, perderá el derecho a seguir realizando la misma.

5. Al empleado que estando desempeñándose interinamente en un puesto superior tuviere que trabajar horas extras, se le pagarán las mismas incluyendo el diferencial en su sueldo por la sustitución interina.

6. Al empleado que se le haya asignado un Interinato por el periodo de treinta (30) días o más y se ausente por tres (3) días o menos durante dicho período con cargo a su licencia regular o enfermedad, se le pagará el diferencial completo por dicho periodo.

7. La CORPORACIÓN vendrá obligada a efectuar el pago por sustitución interina no más tarde de treinta (30) días laborables.”

2. El 5 de marzo de 2002, las partes suscribieron un documento titulado Procedimiento para la utilización del Personal Itinerante en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Se estableció dicho Procedimiento con el fin de que existiera equidad en la utilización del personal y que para que los Directores de Área, Directores Asociados, Director Regional y Supervisores Inmediatos lo implementaran como sigue:

1. Personal Secretaria Médico Legal Itinerante, Farmacéutico Itinerante, Enfermero Itinerante, Oficinista Itinerante, Oficinista Dactilógrafo Itinerante, Operador de Entrada de Datos Itinerante y Secretarias Itinerantes.
 - A. Cada Supervisor Inmediato identificará las necesidades y establecerá un orden de prioridad en cada área, de modo que se cuente con el personal necesario para la prestación de los servicios. Servicios Administrativos asignará el personal conforme a lo solicitado, exceptuando a las Secretarias Médico -Legales.
 - B. Las funciones que realizará el personal Itinerante deben ser aquellas iguales a la clasificación en que el empleado esté nombrado.
 - C. En el caso de las Secretarias Médico - Legales Itinerantes el Supervisor Inmediato identificará las necesidades y el Oficial Administrativo del Área Médica asignará el personal conforme a lo solicitado. Dicho personal permanecerá en el puesto que ocupa en la actualidad hasta tanto se determine la necesidad del servicio y se le notifique el área al que será asignado. Una vez finalizada la asignación, el empleado regresará al área donde ubica su puesto regular.
 - D. El personal con clasificación de Itinerante de ningún modo podrá negarse a cumplir con estas funciones. De hacerlo, estará sujeto a las acciones disciplinarias correspondientes.
 - E. El personal con funciones itinerante cubrirá las necesidades de personal en ausencias, vacaciones regulares, licencias, cúmulo de trabajo y otras necesidades de servicio.
 - F. Ningún supervisor rotará al personal itinerante como medida disciplinaria o arbitrariamente.”

3. El 8 de enero de 2013 se le envió una carta a la Directora de Relaciones Laborales, Lcda. Carmen N. Collazo Rivera. En la misma se le solicitó información adicional

con relación al procedimiento que se efectuó al emitir los listados de elegibles que compitieron para el puesto de Secretaria de Oficina de la Región de Humacao. Se le concedió hasta el 31 de enero de 2013 para presentar lo requerido.

4. El 28 de enero de 2013 el Director Interino de Relaciones Laborales, Sr. Francisco Ortiz Sued envió una carta. En la misma informó que el Patrono había emitido una sola convocatoria para el puesto de Secretaría de Oficina (1306). Informó que la Oficina de Reclutamiento evalúa las convocatorias conforme al Procedimiento para la Certificación y Selección de Aspirantes a Puestos de Ingreso y Ascenso de la Corporación. Indicó que el orden de los candidatos en la certificación de elegibles depende de la puntuación obtenida por estos luego de evaluar los factores en orden descendente. De la certificación de elegibles se desprende que la Sra. Marta Tirado quedó en quinto lugar. Informó que la Unión radicó una querrela ante el Comité de Querellas. Se desestimó dicha querrela ya que no procedía porque se demostró que según la certificación de elegibles (Ascensos Unión de Empleados de la Corporación) para dicha puntuación le antecede en puntuación y antigüedad cuatro participantes. Indicó que la persona nombrada para el puesto obtuvo mayor puntuación y tenía mayor antigüedad que la Sra. Marta Tirado según los requisitos establecidos en la Convocatoria 191-12.

5. El 11 de abril de 2013 el Presidente de la Unión, Sr. Rafael Otero Rivera envió un Escrito y adjuntó copia de la querrela número 11-152 sobre Impugnación de Convocatoria (Yolanda Morales Maldonado y Carmen Román Ríos de la Región de Humacao. La misma fue radicada ante el Comité de Querellas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el 22 de noviembre de 2011. En la misma se estableció lo siguiente:

"1. Las compañeras Yolanda Morales Maldonado y Carmen Román Ríos son empleadas de la División de Reclamaciones de la Región de Humacao y se querellan debido a que tomaron conocimiento de que el puesto 1306 de la clase de Secretaria de Oficina esta siendo realizado por otra compañera en carácter de interinato sin haber sido circulado en convocatoria, violando así el derecho de las querellantes de competir en igualdad de condiciones.

2. Surge que la vocal Sra. Idalia Castro Malavé solicitó una reunión con el Director Regional Sr. Israel Morales para verificar el carácter del trabajo que se encuentra haciendo la compañera unionada en el puesto 1306 de Secretaria de Oficina, el Sr. Morales le indica a la vocal que la empleada le lleve los documentos para que le firmara el interinato y éste se los firmó por entender que le correspondía por estar realizando las funciones.

3. La Sra. Castro Malavé le indicó que el procedimiento que se había realizado para aprobar el interinato violaba el Convenio Colectivo debido a que no se le había solicitado el "visto bueno" al Presidente de la Unión y no se había convocado para que los interesados participaran.

4. La Corporación alega en su contestación a la querella Administrativa que la Unión al radicar el caso #10-149 de la Sra. Marta Tirado Carrasquillo solicitó se le otorgara el Interinato en el puesto que hoy imputamos. La Corporación erró, puesto que la unión conoce la Ley y el Convenio Colectivo y solamente se solicitó el pago por las labores que la empleada se encontraba realizando. La Unión sabe que el proceso para otorgar un interinato es por medio de una convocatoria a tenor con el Artículo 9 y 48 y de haber solicitado [que no fue así] habría sido de la forma en que siempre se ha hecho solicitando se circule una Convocatoria. Demás esta decir que la Vocal de la Región en múltiples ocasiones le solicitó al Director Regional que se circulara una convocatoria para realizar interinato en dicho puesto ya que anteriormente otra compañera [Yolanda Morales] había realizado el interinato por un pequeño período de tiempo.

5. Las actuaciones de la Corporación violentan el Artículo 48 Pago por Sustitución Interina, así como el Artículo 9 de Ascensos, Nombramientos y Reclasificaciones.

6. Por todo lo anterior y a tenor con el Convenio Colectivo solicitamos se le provea la oportunidad a los demás compañeros de competir en dicho puesto según establece la Ley y el Convenio Colectivo en igualdad de condiciones y respetando el derecho de todo empleado de ascender y/o adquirir experiencias en otras áreas y para ello se circule la Convocatoria para el puesto Interino en el puesto 1306 de Secretaría de Oficina."

Además adjuntó copia de otra querella radicada ante el Comité de Querellas de la CFSE el 19 de septiembre de 2012. Querella Núm. 12-185, Unión de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado vs. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Artículo 9, Nombramientos, Ascensos y Reclasificaciones; Marta Tirado Carrasquillo (Región de Humacao) que establece lo siguiente:

1. La compañera Marta Tirado es Secretaria Médico Legal Itinerante, en la Sección de Citas Médicas adscrita a la Región de Humacao y se querella debido a que la Corporación la descalificó en la siguiente Convocatoria 191-12 Ascenso Secretaria de Oficina debido a que en la Certificación de Elegibles le otorgaron una puntuación baja quedando en quinta posición.

2. La compañera solicita que se revalúe dicha convocatoria e indica que cuenta con todas las acreditaciones necesarias para obtener mayor puntuación y con la probabilidad de resultar electa, reúne los requisitos mínimos requeridos por el puesto.

3. La compañera Tirado ha sido eliminada de la convocatoria injustificadamente y se ve en la necesidad de impugnar la convocatoria por las vanas argumentaciones que utiliza la Corporación para descalificarla. Conforme a los requisitos establecidos en el Procedimiento para la Certificación y Selección de Aspirantes a Puestos de Ingresos y Ascensos pertenecientes a la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, nos informa la compañera que cuenta con el conocimiento y la experiencia de las funciones requeridas para ocupar el puesto.

4. A petición y en representación de la empleada solicitamos que sea revaluada nuevamente y se le considere en la convocatoria según lo establecido en el Artículo 9 - Nombramientos, Ascensos y Reclasificaciones del Convenio Colectivo vigente."

Análisis

Desde que comenzó la controversia nos dimos a la tarea de investigar si en efecto la Unión había violado el Convenio Colectivo al no honrarle el tiempo que la querellante trabajó haciendo el Interinato en el puesto de Secretaria de Oficina. De la evidencia se desprende que la Unión llevó a cabo todo el procedimiento de selección de candidatos elegibles para ocupar el puesto de Secretaria de Oficina como lo indica el Convenio Colectivo. Se evidenció que a la querellante no le asiste la razón debido a que existe una querella radicada ante el Comité de Querellas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado donde la Unión solicita se resuelva la controversia que nos ocupa. La querellante alegó que el puesto de Secretaria de Oficina no se lo otorgaron porque la Unión intervino para que no se le contara el tiempo realizado bajo Interinato. La evidencia recopilada reflejó que el Interinato realizado por la querellante era ilegal ya que el Convenio Colectivo establece claramente que para que un empleado realice un

Interinato debe estar avalado por el Patrono y por la Unión y de la evidencia no se desprende que la Unión haya avalado el mismo. En el Convenio Colectivo en el Artículo 48, Pagos por Sustitución Interina se establece lo siguiente:

"3. Ningún empleado realizará labor interina sin haber sido autorizado previamente por escrito por el funcionario designado por la CORPORACIÓN. Al autorizar una sustitución Interina, el funcionario designado por la CORPORACIÓN preparará los documentos correspondientes que hagan constar el hecho de la sustitución interina en las Regiones por el Jefe de División o el Director Regional o su representante autorizado, será válida para el pago.

...

En aquellos casos en que la necesidad de realizar la sustitución interina no pudiese anticiparse, la autorización podrá hacerse verbalmente por cualquiera de estos funcionarios y vendrán obligados a convalidar por escrito tal autorización. La CORPORACIÓN enviará copia de esta documentación al Presidente de la Unión. Por cada período de treinta (30) días de sustitución interina, el supervisor someterá una evaluación del trabajo realizado. Disponiéndose, además, que el tiempo trabajado en puestos dentro de la Unidad Apropiada se considerará para los efectos de futuras evaluaciones para puestos superiores comprendidos dentro de la misma."

Surge de la evidencia que actualmente hay dos querellas pendientes ante el Comité de Querellas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a ser resueltas. La primera es una impugnación de Convocatoria solicitada por las empleadas Yolanda Morales Maldonado y Carmen Ríos Román de la Región de Humacao. En la querella alegaron que el puesto 1306 de Secretaria de Oficina está siendo realizado por la Sra. Marta Tirado Carrasquillo en carácter de interinato sin haber sido circulado en convocatoria, violando así el derecho de las querellantes de competir en igualdad de condiciones. En la segunda querella la Sra. Marta Tirado Carrasquillo alegó que el Patrono la descalificó en la siguiente Convocatoria 191-12 Ascenso, Secretaria de Oficina, debido a que en la Certificación de Elegibles le otorgaron una puntuación baja quedando en quinta posición. En el mismo solicitó y alegó que se revaluara dicha convocatoria e indicó que contaba con todas las acreditaciones necesarias para obtener mayor puntuación y con la probabilidad de resultar electa, reúne los requisitos mínimos

requeridos para el puesto. En la querrela radicada ante el Comité de Querellas la Sra. Marta Tirado alegó exactamente lo mismo que alegó cuando radicó el cargo que nos ocupa. En casos similares al que nos ocupa los Tribunales han establecido que:

“Cuando los términos de un Convenio Colectivo son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dicho Convenio. Luce v. J.R.T.; 86 D.P.R; 425 (1962); AMA v. J.R.T. 114 D.P.R. (1983) y United Steelworkers of America v. Enterprises Wheel and Car Corp. 363 U.S. 593 (1960).”

De la evidencia recopilada se desprende que además de las querellas estar radicadas en el Comité de Querellas según dispone el Convenio Colectivo, la querellante no pudo probar que la Unión haya alterado las puntuaciones del registro de elegibles por lo que a la querellante no le asiste la razón.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2013.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario y electrónico copia del presente AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO a:

- FOC*
1. Sr. Francisco Ortiz Sued
 Director Interino Relaciones Laborales
 Corporación del Fondo del Seguro del Estado
 PO Box 365028
 San Juan Puerto Rico 00936-5028
 Francisco.ortiz@cfse.gov.pr

 2. Sr. Rafael Otero Rivera
 Presidente
 Unión de Empleados de la Corporación
 Del Fondo del Seguro del Estado
 Calle Encina Esq. Estonia Núm. 1550
 Caparra Heights Puerto Rico 00920
 Rafael.otero@uecfse.com

 3. Sra. Marta Tirado Carrasquillo
 Urb. Estancias de Juncos
 169 Camino de la Colina
 Juncos Puerto Rico 001737-0077
 viequez02@yahoo.com

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2013.



Sandra Rodríguez
 Sra. Sandra I. Rodríguez Rivera
 Directora Interina de la Secretaria de la Junta